



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-852/2021

RECURRENTE: GABRIEL TOMÁS
MARTÍNEZ MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque el acto reclamado no es una sentencia de fondo, sino una resolución que desechó un medio de impugnación, sin que se viera involucrado un análisis de constitucionalidad, la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente, en un primer momento, controvertió ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México la omisión atribuida a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México de dar respuesta a su petición conforme al cual denunció a una persona por diversas conductas relacionadas con violencia y acoso sexual en contra integrantes

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

SUP-REC-852/2021

de la Brigada Comunal Santa Ana Uno, Comunidad Agraria de la Alcaldía de Milpa Alta, en esta ciudad.

El referido tribunal electoral local acordó, en el expediente TECDMX-JLDC-071/2021, carecer de competencia al considerar que la omisión alegada no encuadraba en algún supuesto tutelable en materia electoral.

Dicha determinación fue combatida ante la Sala Regional Ciudad de México, quien mediante sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1640/2021, determinó desechar de plano la demanda, al considerar que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior determinar si se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración para estar en posibilidad analizar la constitucionalidad de la resolución impugnada.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Petición. A decir de la parte actora, el quince de febrero presentó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México un escrito en el que, entre otras cuestiones, denunciaba diversas conductas realizadas por una persona que, desde su perspectiva, constituyen violencia y acoso sexual contra integrantes de la Brigada Comunal Santa Ana Uno, Comunidad Agraria de Milpa Alta.

2. Medio de impugnación local. El trece de mayo, el ahora recurrente controvirtió la omisión de dar respuesta a la solicitud antes referida. Dicho asunto fue radicado con el número de expediente TECDMX-JLDC-071/2021, del índice del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

3. Acuerdo Plenario del Tribunal local. El veinticinco de mayo, el Tribunal Local determinó que carecía de competencia para conocer de la



controversia planteada por el ahora recurrente, porque la vulneración alegada no encuadraba en algún supuesto tutelable en materia electoral.

4. Medio de impugnación federal. El dos de junio, la parte recurrente presentó un escrito de demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución anterior. El medio de impugnación se registró con la clave SCM-JDC-1640/2021, del índice del Sala Regional Ciudad de México.

5. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México. El veinticuatro de junio, se emitió una sentencia por la cual se desechó de plano la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

6. Recurso de reconsideración. El treinta de junio, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración contra la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de uno de julio, se turnó el expediente SUP-REC-852/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.²

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. DECISIÓN

La Sala Superior **desecha** de plano el recurso de reconsideración, porque: a) no se trata de una sentencia de fondo, sino una resolución que desechó una demanda; b) el desechamiento no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general y, c) el desechamiento no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁴

1. Marco normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas

⁴ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



propiamente de constitucionalidad, en cuanto a los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria a través de la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

De esta manera, en aquellos casos en que las Salas Regionales hubieran resuelto la no aplicación de normas electorales por estimarlas contrarias a la Constitución, configura la hipótesis de procedencia a partir del cual la Sala Superior puede llevar a cabo un control de regularidad constitucional de la decisión controvertida.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁵

⁵ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O

SUP-REC-852/2021

- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Contra sentencias de las Salas Regionales en las que se lleve a cabo una interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.⁸
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁰
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹¹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁶ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

⁷ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

⁸ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

¹¹ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**



2. Sentencia de la Sala Regional

En el acuerdo controvertido, la Sala Ciudad de México determinó que debía desecharse la demanda presentada para controvertir el acuerdo plenario de incompetencia, emitido dentro del expediente TECDMX-JLDC-071/2021 del Tribunal local, al haberse presentado de manera extemporánea con base en las siguientes consideraciones:

- La parte actora fue notificada personalmente, en el domicilio que señaló en su demanda, el veintiséis de mayo del año en curso; acto en el que estuvo presente y recibió la cédula de notificación y copia certificada del acuerdo impugnado.
- El plazo para controvertir el acuerdo de incompetencia transcurrió del veintisiete de mayo al uno de junio del año en curso, por tanto, si la demanda fue presentada el dos de junio, resulta evidente que su presentación no había sido oportuna.
- Adicionalmente, la Sala Regional consideró que no se advertía alguna particularidad, obstáculo técnico o circunstancia geográfica, social y cultural que justificara la presentación extemporánea de la demanda. Este análisis se formuló en atención a que la actora se auto adscribe como indígena.

3. Agravios en el recurso de reconsideración

En esencia, la parte recurrente considera que el desechamiento de la demanda realizado por la Sala Ciudad de México se traduce en una denegación de acceso a la justicia con base en los siguientes razonamientos:

- La comunidad de Milpa Alta se encuentra apartada de servicios y bienes modernos, como el internet u otros medios de comunicación, lo cual imposibilita el contacto con profesionistas, instituciones o autoridades.
- Derivado del grado de estudios, no es posible comprender en su integridad lo que establecen los tribunales, así como tampoco es posible entender plazos o términos.

SUP-REC-852/2021

- El desechamiento transgrede los derechos de la parte recurrente al omitir su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.
- Contrario a lo que refiere la Sala respecto a que no se actualizaba ningún supuesto para la presentación extemporánea, la vida de las compañeras brigadistas está en peligro, aunado a que se les discrimina, margina y excluye por el hecho de ser mujeres indígenas, lo cual constituye una situación extraordinaria que no fue tomada en cuenta por la Sala responsable.
- El desechamiento por parte de la responsable agudiza la violencia política en razón de género.

4. Caso concreto

Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque el núcleo de la decisión de la Sala Regional giró en torno a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación. En efecto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del jueves veintisiete de mayo al uno de junio, por lo que si la demanda se había presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el dos de junio siguiente, resultaba extemporánea.

Aunado a ello, la Sala responsable razonó que no era posible advertir alguna imposibilidad técnica, material o jurídica, por lo que no se actualizaba la excepción establecida en la tesis de jurisprudencia 7/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD."

De ello, resulta que el estudio que llevó a cabo la Sala Regional, sólo se ocupó de la procedencia del medio de impugnación, al advertir una causa que impidió analizar, en el fondo, los agravios propuestos en dicha instancia.



No se aprecian temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, porque se advierte que para decretar el desechamiento del medio de impugnación, la Sala Regional tuviera que partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Por otra parte, de ninguna manera puede advertirse que existió indebida actuación por parte de la Sala Regional que viole las garantías del debido proceso o un error evidente.

Ello porque, contrario a lo que sostiene el ahora recurrente, la Sala Regional realizó un análisis particular del caso, tomando en cuenta la calidad de la parte actora, así como los motivos de disenso hechos valer, precisando que no era posible advertir alguna situación excepcional que justificara un razonamiento distinto a la extemporaneidad.

Similares consideraciones en las sentencias SUP-REC-503/2021, SUP-REC-420/2021 y SUP-REC-457/2021.

Finalmente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional, en la que desecha la demanda por presentarse fuera de plazo, en modo alguno, puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-852/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.